

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los
Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta y librería de
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 5.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director General de Caballería con fecha 27 de Diciembre último se ha servido comunicarme lo siguiente.

„Esistiendo en esta Inspeccion de mi cargo algunas cantidades giradas por el Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba á favor de los herederos de varios individuos que pertenecieron al regimiento caballería lanceros del Rey del ejército de aquella Isla, y naturales de esa provincia del digno mando de V. S.; tengo el honor de pasar á sus manos la adjunta relacion, comprensiva de los mismos, á fin de que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial, y comunicarla á las justicias, para que publicándolas en sus respectivos partidos, llegue á noticia de los interesados y puedan estos percibir las, despues de acreditar debidamente el derecho que á ellas tengan. = Acaso encontrará V. S.

el nombre de algun pueblo que no sea el de ninguno de esa provincia, ni aun de toda la Península, pero viniendo comprendido, como de ella en la relacion remitida por el Excmo. Sr. Capitan general de la citada Isla de Cuba, he de merecer de la fina atencion de V. S. recomiende muy particularmente la publicacion del nombre del individuo, que se halle en semejante caso en todos los pueblos de su mando á fin de ver si por este medio llega al conocimiento de los herederos.

Y como á pesar de haberse ya distribuido algunas sumas por la eficacia con que contribuyeran al Objeto, los S. S. Gefes políticos en aquella época, no se hayan presentado todavía muchos de los partícipes de dichos intereses, traslado á V. S. la enunciada comunicacion, rogándole tenga á bien disponer vuelva á dársele publicidad, en los términos indicados, para que lo verifiquen los herederos de los individuos comprendidos en la relacion adjunta y puedan percibir las cantidades que la misma manifiesta.“

Relacion de los individuos procedentes del regimiento lanceros del Ejército de la Isla de Cuba, que han fallecido dejando algunos fondos en la Caja del mismo Cuerpo, los cuales deben percibir sus herederos.

ANUNCIO.

Don Manuel Baldomero Ruvira ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tuviere interés en oponerse á este viage haga la reclamacion dentro del término de 10 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Enero de 1848.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

Depositaria de los Fondos provinciales de Santander.

Encargado por el Gobierno para la recaudacion y suscripcion al Boletin del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con arreglo á lo que previene la Real órden circular de 16 de Diciembre último del de la Gobernacion del Reino inserta en el Boletin oficial número 155 he dispuesto para mayor comodidad de los suscritores que acudan para el efecto á los Administradores de Correos de los distritos de la provincia. Santander 4 de Enero de 1848.= José Domingo Donesteve.

PARTE NO OFICIAL.

De los Alcaldes constitucionales.

Entre los cargos honoríficos con que los pueblos han podido mostrar su diferencia á las personas que merecian su confianza, ocupa un lugar preferente el nombramiento para alcalde constitucional. Esta eleccion, que sin duda es importante, ha tenido diferentes alternativas y se ha egecutado de pocos años á esta parte de diversas maneras, y en la actualidad en virtud de la ley de ayuntamientos publicada en 8 de Enero de 1845, corresponde al Rey en todas las capitales de provincia, y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos, en todos los demás pueblos al gefe político por delegacion de aquel, pero en ambos casos se ha de hacer el nombramiento precisamente entre los concejales elegidos por los pueblos, á no ser que el Rey quiera nombrar un alcalde corregidor en lugar del ordinario. Tomada posesion de es-

SOLDADO. Francisco Calera, hijo de Celestino y de Anastasia Plascasas, natural de Castro-Urdiales, que dejó á su fallecimiento treinta y siete pesos fuertes, un real y trece maravedís, los cuales deben percibir sus herederos.

IDEM. Pedro Echabarría, hijo de Francisco y de María Merino, natural de Santander, que dejó á su fallecimiento siete pesos fuertes y cuatro maravedís los cuales deben percibir sus herederos.

IDEM. Manuel Maza, hijo de Manuel y de Getrudis Ruiz, natural de Santander, que dejó á su fallecimiento un peso fuerte y veinte y tres maravedís, los cuales deben percibir sus herederos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Santander 4 de Enero de 1848.=E.G. P. I., Ramon Carrera.

Alcaldia constitucional de Arenas.

La Corporacion que presido en sesion ordinaria de ayer ha acordado á solicitud de Antonio Fernandez, el declarar prófugo á Pedro Herrero quinto por este Ayuntamiento en el año pasado de cuarenta y seis por no haberse presentado en el término marcado por la misma en el acto de la declaracion de soldados. Lo que pongo en conocimiento del Sr. Gefe político de la provincia para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Arenas y Diciembre 27 de 1847.=Domingo Ruiz de Ceballos.=Sr. Gefe político de esta provincia de Santander.=Insértese.=Santander 2 de Enero de 1848.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura 5 pies escasos, ojos garzos y gruesos, cara redonda, barba lampiña, color blanco.

Administracion de Aduanas de Santander.

En la almacen de la misma, tendrá efecto el dia 4 del mes próximo la venta á la menuda de varias menudencias de géneros prohibidos y hora de las 10 de su mañana, cuyos artículos estarán de manifiesto, para que los licitadores puedan verlos y examinarlos. Santander 30 de Diciembre de 1847.=Antonio Sainz de Miera.

te cargo gratuito, honorífico y obligatorio, que le ha de conferir el alcalde saliente, previo juramento al Rey, la Constitución y las leyes, (art. 9 y 10 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y art. 56 id.) entra en el desempeño de varias é importantes funciones que le dan una doble consideración; no tan solo son los encargados de la parte económica y gubernativa de los pueblos segun el artículo 35 del Reglamento, sinó que por el 31 del mismo, y por el de los juzgados, son tambien jueces ordinarios en la poblacion donde egercen su cometido. Efecto de esta diversidad de funciones es la diferente calidad de las autoridades á quienes están sometidos, siendo sus superiores inmediatos con respecto á los negocios económicos y políticos de los pueblos, el gefe político y la diputacion provincial; y en la judicial segun los casos, el juez de primera instancia y la audiencia del territorio. No siendo objeto de esta obra la primera de aquellas atribuciones, pueden verse en la ley de ayuntamientos vigente.

Acerca de la parte judicial, todavía quedan á los alcaldes bastantes atribuciones, sin embargo de haberseles privado del conocimiento que antes tenían una gran parte en todos los negocios civiles y criminales, y mucho convendría que ni aun estos en la escala reducida en que para ellos se encuentran, corrieran á su cargo. La esperiencia tiene acreditada la imposibilidad de que puedan ejercerse cumplidamente las dos consideraciones que hoy tienen los alcaldes, y demuestra la imperiosa necesidad de que los encargados de administrar justicia, aunque sea en negocios pequeños, no tengan que distraerse con ninguna otra atención pública, pero mientras así no se ordene, tienen que dar cumplimiento al art. 78 de la precitada ley de ayuntamientos vigente, que dice así: «Los alcaldes además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren» Estas atribuciones son las siguientes:

1.^a Ejercer las funciones de juez de paz ó avenidor en todos los juicios de conciliación que ocurran entre vecinos del pueblo, cuya jurisdicción desempeñan y que deben preceder á toda demanda civil ó ejecutiva, y á las querellas sobre meras injurias. (art. 21 y 22 del reglamento.)

2.^a Conocer á prevención del juez letrado de primera instancia, en los pueblos donde le haya, de las demandas civiles cuya

cantidad no pase de 200 rs. en la Península é islas adyacentes y de 600 en Ultramar. (art. 31 de idem.)

3.^a Entender tambien como jueces ordinarios de los respectivos pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia (art. 32)

4.^a Conocer á solicitud de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas, sean urgentísimas y no ha lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario ect. (art. 32)

5.^a Proceder de oficio ó á instancia de parte en caso de cometerse en su pueblo algun delito ó de encontrarse algun delincuente; á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos, siempre que conste que lo son, ó haya racional fundamento para presumirlos tales, debiendo dar cuenta al juez de primera instancia, á quien se remitirán las diligencias poniendo á su disposición los reos. (Art. 33.)

6.^a Tambien les serán cometidas exclusivamente todas las diligencias que en las causas así civiles como criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, salvo si por alguna particular circunstancia el juez ó tribunal que conoce de la causa principal creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza. (Art. 34)

7.^a Ejercer las funciones de jueces de primera instancia en las vacantes que ocurran en las cabezas del juzgado.

8.^a Entender como verdaderos jueces en varios negocios gubernativos.

9.^a Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorización. (Párrafo 10 del artículo 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.)

10 Hacer visita de cárceles siempre que en ellas tenga algun preso ó arrestado.

11. Dirigir al principio de cada año al respectivo juez letrado de su partido, listas en que se comprendan todos los juicios de conciliación, verbales y demás negocios judiciales de que hayan conocido durante el año transcurrido.

De los secretarios de Ayuntamientos.

El artículo 320 de la Constitución de 1812, facultó á los ayuntamientos para proceder á la eleccion de un secretario y las diferentes leyes que desde el restablecimiento de aquella se han dado para la organizacion de las corporaciones municipales, han fijado las circunstancias de que han de estar informados estos funcionarios y la forma de su nombramiento. En virtud de sus disposiciones solo en pueblos de cortísimo vecindario y á juicio de la autoridad competente podrá ser secretario alguno de los individuos de ayuntamiento, y en ninguno los escribanos actuarios de juzgado á no renunciar este cargo, pues han de optar precisamente entre uno y otro. Sin embargo, en aquellos pueblos en que los escribanos actuarios de juzgado hayan preferido la de secretarios á la escribanía, aunque no trabajen en negocios judiciales por la incompatibilidad establecida en aquella orden, pueden actuar en los casos de recusacion ó impedimento legal de todos los escribanos del mismo juzgado. La ley de ayuntamientos publicada en 8 de enero del presente año de 1845, trata de los secretarios en los artículos que á continuacion se expresan:

Art. 89. Los Secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal, pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento, sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El gefe político mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Ar. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular en los demás, cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes y los demás dependientes de su secretaría, cuando los hubiere serán nombrados por el mismo alcalde.

Sus obligaciones están reducidas á estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los papeles libros, y demas documentos pertenecientes al ayuntamiento, en el cual en ningun caso tiene voz ni voto en sus deliberaciones firmar los libramientos y órdenes que contra el depositario de fondos espida el alcalde para

recibir ó pagar alguna cantidad y por último asistir á este en el despacho de los negocios cuando juzgue oportuno emplearle.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende un solar en la Cuesta de Gibaja que mide ciento veinte y dos mil cuatrocientos treinta y dos pies superficiales, y tiene de frente á la calle ciento treinta y siete. El que quiera interesarse al todo, ó á cualquiera de las tres porciones en que se ha dividido podrá tratar con Don Tomás Celedonio Agüero vecino de esta ciudad autorizado para dicha venta. Santander 4 de Enero de 1848.—Tomás Celedonio Agüero.

Curso completo de Instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de Educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigentes.

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de la enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores. Compuesto por Don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion; *cuarta edicion mejorada*: un tomo en 8^o de 360 páginas con viñetas y gravados intercalados en el texto, se vende en Valladolid en la Imprenta de don Julian Pastor á 48 rs. la docena en cartulina y 56 en pergamino dando además un ejemplar gratis en cada docena, baratura sin igual. En la misma imprenta se reparten el catálogo de todos los artículos de primera educacion pidiéndole por carta franca.

Las suscripciones al Boletín oficial, está habierta desde 1.^o de Enero de 1848 en la librería de Otero, Plaza de la Constitución.

Imprenta y librería de Otero.